CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
29 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:40

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA PENSIÓN PARA EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA, DISPUESTA POR LEY 26519.

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, miembro del **Grupo Parlamentario Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL.

LEY QUE DEROGA LA PENSIÓN PARA EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA, DISPUESTA POR LEY 26519.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley.

La presente propuesta legislativa tiene por objeto derogar la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex presidentes Constitucionales de la República; con la finalidad de aplicar el derecho de igualdad frente a las pensiones que se encuentran dispuestas en los regímenes de jubilación aplicables en el país.

Articulo 2. Derogación de Pensión de los ex presidentes constitucionales de la república.

Derogase la Ley N° 26519, que establece pensión para todos los ex Presidentes Constitucionales de la República.

Artículo 3. Beneficios de ex presidentes constitucionales de la República.

Establecer como beneficios para los ex presidentes constitucionales de la República; los beneficios laborales que le corresponde por el tiempo que ostenta el cargo y dos efectivos policiales y una movilidad como parte del resguardo policial y por el tiempo que ha ostentado el cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Implementación.

La presente ley, es de aplicación inmediata, desde su entrada en vigencia, cancelándose todo pago por concepto de pensión vitalicia que se encuentra pendiente o por cobrar.

Segunda. Dejar sin efecto.

Se deja sin efecto el Acuerdo de Mesa 078-2016-2017/Mesa-CR.

Lima, mayo del 2024

Segundo B. Montalvo Cubas

Waldemar Cerrón

Isaac Mita Alanoca

Américo Gonza

Kelly Portalatino Avalos

Margot Palacios Huamán
Vocera

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7960/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El país, ha vivido difíciles épocas desde su independización, durante estos 201 años de vida republicana, hemos atravesado duros gobiernos militares, épocas de pobreza, escasez, hiperinflación, y demás flagelos shok económicos. Sumado a ello en el año 2020 la situación se agudiza si consideramos que nos encontramos en una crisis no solo de salud sino también económica posterior a la pandemia del COVID – 19, la cual si bien, hasta la fecha se ha podido enfrentar con las arcas del Estado, la cual ya nos está pasando la factura no solo dejándonos una caja fiscal casi vacía, a causa de los cuantiosos gastos incurridos, sino también endeudados antes los préstamos solicitados por gobiernos anteriores y este gobierno mediante la emisión de bonos soberanos, el hecho que ha dejado más pobre al país, por lo que en el contexto actual de la rescisión económica, a efecto de sostener y recuperarse de las grandes brechas sociales.

Además, como es posible que tengamos la frivolidad de pagar cuantiosas pensiones, cuando, por otro lado, tenemos a nuestras personas de la tercera edad, adultos mayores, percibiendo pensiones ínfimas como la de 485 soles, cerca de la mitad de una remuneración mínima vital en nuestro país. Y solo considerando a quienes reciben pensiones porque existe un alto porcentaje que recibe "0", es decir, ninguna pensión. Según las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), actualizadas al trimestre julio-setiembre del 2018, solo el 38.7% de la población de 60 años a más en el Perú se encuentra afiliada a un sistema de pensiones, público o

privado, es decir, más del 60% no perciben ninguna pensión[1].

De los Ex Presidentes que reciben pensión vitalicia.

- **Alan García Pérez**: su viuda, Pilar Nores, de quien no llego a divorciarse antes del fallecimiento, le corresponde cobrar la pensión vitalicia; compartía esta remuneración con Federico Dantón, quien ahora es mayor de edad y representa el fruto de la relación entre Alan García y Roxanne Cheesman.
- **Alberto Fujimori:** cuando fue acusado constitucionalmente por el Congreso de la República en 2001 por abandono de cargo, se le anulo la pensión vitalicia. Recientemente volvió a solicitarla.
- **Valentín Paniagua:** Le correspondía cobrar la pensión vitalicia. Su viuda, Nilda Jara Gallegos, es quien la percibe en la actualidad.
- **Alejandro Toledo:** actualmente, goza de la pensión vitalicia pese a estar recluido en el penal Barbadillo. No obstante, en el 2017 se le había anulado este **beneficio cuando fue investigado por el caso Odebrecht.**
- **Ollanta Humala Tasso:** a pesar de sus procesos judiciales, también cobra la pensión vitalicia.
- **Pedro Pablo Kuczynski:** percibe la pensión vitalicia pese a estar en prisión domiciliaria.
- **Martin Vizcarra:** no recibe el beneficio y él mismo descarto percibirla en un futuro.
- **Manuel Merino:** aunque solicitó la pensión vitalicia, se le negó, pero si tiene seguro médico.
- **Francisco Sagasti:** también pidió la pensión vitalicia, pero hasta la fecha no se le ha otorgado. Igualmente cuenta con seguro médico2.

[1] https://gestion.pe/economia/39-100-adultos-mayores-afiliados-sistema-pensiones-255239-noticia/?ref=gesr

[2] https://canaln.pe/actualidad/que-expresidentes-peruanos-reciben-pension-vitalicia-n473217

a. Antecedentes.

A nivel normativo se tiene referencia que la Ley N° 15116 promulgada durante el Gobierno del presidente Belaunde Terry, estableció que los peruanos que hayan ejercido el cargo de presidente de la República por mandato popular, tenían derecho a una pensión igual al 60% del haber básico del que ejerza la primera Magistratura del país. Asimismo, señalaba la Ley, que los expresidentes que se acogieran a esta disposición deberían de renunciar a cualquier otra pensión de jubilación o cesantía.

Esta consideración se afianzaba en el Artículo N°166° de la Constitución Política de 1979 que señalaba:

> *"El Senado se elige por un período de cinco años. El número de senadores elegidos es de sesenta. Además, son senadores vitalicios los expresidentes Constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del Art. 169° ... "*

La Constitución Política de 1993 eliminó la bicameralidad del parlamento con lo cual la figura de senador vitalicio desaparece. La Ley N° 26519, que establece una pensión vitalicia para los expresidentes Constitucionales de la República. En su artículo 1° la Ley estipula que los expresidentes Constitucionales de la República gozarán, de una pensión equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad el cual bajo estimación actual es de 15,600 soles.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos

simultáneamente, la pensión se otorgará a cuota o parte proporcional que toca a cada uno de lo que se reparte entre el o la conyugue y los hijos.

b. Identificación del problema.

Que, ante la grave crisis económica que viene afrontando el país, a causa de la COVID – 19, en la que se a dejando una caja fiscal casi vacía e incluso endeudados antes los préstamos solicitados por gobiernos anteriores y este gobierno mediante la emisión de bonos soberanos, el hecho que ha dejado más pobre al país, sumado a ello se tiene a la actualidad una rescisión económica en la que está viviendo el país.

Lo que se busca la equidad, ante la pensión vitalicia con una equivalencia a un sueldo de un Congresista de la República en actividad, existe una amplia asimetría en referencia a la pensión establecida por la oficina de Normalización Previsional – ONP encontrándose que los requisitos de acceso a la obtención de la pensión.

El numeral 2) del artículo 2° de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho: "***A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole***"

Creyendo, que la igualdad ante la ley implica el trato igualitario entre todos los ciudadanos, y que este derecho en equidad pretende un trato justo entre sus miembros; no puede ser concebible que aquellos que fueron elegidos para dirigir los destinos del país y que luego de unos años perciben las pensiones más altas, con una

diferencia abismal en referencia a las pensiones establecidas por la ONP.

Además, de otorgárseles los vales de combustible, resguardo policial y movilidad no tiene sustento siendo que los expresidentes no ejercen cargo y que no realizan actividades laborales de función pública que desempeñen, por lo que dichos beneficios entregados no se encuentran justificado.

En un Estado de Derecho, se debe procurar minimizar los tratos diferenciados que ahondan más la brechas de desigualdad, combate la pobreza y protege a las personas de las injusticias, pues la ley N° 26519 que beneficia con una pensión vitalicia de 15,600 a una pequeña "élite" y que en contraposición genera mayor desconfianza y crítica de la población a quienes eligen como autoridades; entendiendo que los gobernantes tienen la noble misión de dirigir los destinos del país en beneficio de la población y no utilizar el gobierno como un instrumento de beneficio personal para alcanzar privilegios que la vida, contraria a su razón de ser, establezca un trato discriminatorio es deber del legislador corregir esta arbitrariedad para garantizar la armonía de la ley sin desigualdades.

II. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD.

Que, respecto al Acuerdo N° 078-2016-2017/MESA-CR, los expresidentes gozan de pensión y seguros, préstamo de vehículo, una persona asignada en modalidad CAS con retribución económica mensual no superior a 3700 soles y vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales. El mismo que por no tener sustento ni justificación se debe de dejar sin efecto el Acuerdo N° 078-2016-2017/MESA-CR.

Al respecto el Doctor ANIBAL GONZALO QUIROGA LEÓN, señala en su carta C-044-2017-AQL, de fecha 30 de marzo del año 2017, remitido a la comisión de constitución y reglamento del congreso a señalado: que la asignación de personal, movilidad y los vales de combustibles no se justifican porque los expresidentes no realizan desplazamientos para la ejecución de actividades de índole político[3]. En lo relacionado al personal, movilidad y combustible, se considera que, al no ejercer función pública, no corresponde brindar a los expresidentes de la república soporte logístico ni técnico ni administrativo, es viable dejar sin efecto.

Además, resulta un contrasentido que por un lado nuestra Constitución contemple la aplicación del principio de servicio a la nación o también llamado buen gobierno, mediante el cual se entiende que todos los funcionarios y trabajadores públicos, empezando por el Presidente de la República, están al servicio de la Nación, es decir, trabajan a favor de nuestro pueblo, pero por otro lado se contempla privilegios como la pensión vitalicia en desmedro e indiferencia de nuestra gente. Todos somos iguales ante la ley, y, debemos en conjunto sumar para sacar adelante nuestro país, en tal sentido. No teniendo justificación válida para mantener un privilegio como es el caso del otorgamiento de una pensión vitalicia, la cual asciende al sueldo de un Congresista en actividad, siendo aproximadamente 15,600 soles, los ex - Presidentes Constitucionales de la República, que vienen gozando a la fecha.

Pues, según el artículo 10° de la constitución política del Perú, señala que "el estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precisa la ley y para la elevación de su calidad de vida". El articulo 11 del mismo cuerpo normativo señala: que el estado

[3] https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00254DC04MAY-20201203.pdf

garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de las entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando el eficaz funcionamiento de los sistemas previsionales.

El Artículo 39° de la Constitución Política señala: "*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.*"

La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005-AI/TC al referirse a los elementos esenciales de un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho señala que es: "*Obligación de todos los servidores de la nación, independientemente de jerarquía y función pública en ámbito civil, militar y policial, de ejercer función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático de Constitución se legitima*".

La mayoría de ciudadanos que han laborado y aportado al sistema previsional no van a gozar de un derecho pensionario por no haber alcanzado los años de aporte contemplados por la Ley (20 años) son 550.mil de pensionistas alberga la ONP, Los pensionistas que reciben una pensión de S/ 415, que es el piso que tiene este régimen, recibirán un aumento de S/ 85 y pasará a S/ 500. Al resto de pensionistas también se le hará un aumento de manera proporcional hasta llegar a los que tienen la pensión más alta que es S/ 857.36. En cuanto a los que tienen la pensión más alta, se les aumentará S/

35, pasando de S/ 857.36 a S/ 893 (se redondea la cifra)[4]

En este contexto, resulta evidentemente injusto pagar pensiones vitalicias con montos exorbitantes (15,600 soles), a quienes ingresaron a la función pública a servir a la nación y no a obtener beneficios económicos que constituyen una ofrenda a millones de peruanos.

III. ANÁLISIS COMPARATIVO EN OTROS PAÍSES, SE APLICA CONFORME A LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

En Uruguay, los ex mandatarios no cobran una pensión especial, si no que se jubilan bajo el mismo régimen que cualquier ciudadano.

Paraguay. Las leyes paraguayas no establecen pensión vitalicia para los exmandatarios.

Panamá. La ley no establece pensión vitalicia para los exmandatarios. Sin embargo, si reciben Seguro Social cuando tengan la edad para recibirla.

El Salvador. No están contemplados los pagos de pensiones vitalicias para expresidentes. Si se consideran gastos generales para su protección y otros que la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia determine.

IV. MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú:

  Artículo 10. Señala: "*El Estado reconoce el derecho universal y*

[4] https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=101958&view=article&catid=100&id=59956&lang=es-ES#:~:text=Como%20se%20recordar%C3%A1%2C%20el%20Sistema,m%C3%A1s%20de%20550%20mil%20pensionistas.

progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"

Artículo 11. Señala: "*El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado*"

- La ley 26519 ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no colisiona con ninguna norma constitucional y normativo de nuestro ordenamiento jurídico; más por el contrario su impacto está relacionada a contribuir en mejorar en la equidad en el sistema de pensiones, y en el ahorro que provenga mejorara las arcas del estado a fin de destinarse a cerrar las brechas de bajas en pensiones a nivel nacional.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga costo adicional alguno al erario nacional, conforme a la naturaleza de la presente propuesta legislativa; si no por el contrario, busca generar beneficios significativos tanto económicos como sociales.

El mismo que contribuirá en mejorar las pensiones en nuestro país, y contribuir en el cierre de brechas de inequidades, además de aprobarse la norma favorecerá al ahorro para el Estado y que seria destinado a las mejoras de las pensiones bajas.

VII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta está alineada con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, aprobado con Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR de fecha 17 de octubre de 2023.

OBJETIVO: 1. Democracia y Estado de Derecho

Política 5. GOBIERNO EN FUNCIÓN DE OBJETIVOS CON PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO, PROSPECTIVA NACIONAL Y PROCEDIMIENTOS TRANSPARENTE.

Política 8. DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ.

OBJETIVO: III. Competitividad del País

Política 18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Política 21. DESARROLLO EN INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.